

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **FERNÁN MONTOYA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.315.210, en contra de la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.231.676, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- No se evidencia que la parte demandante haya enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, o que acredite la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6to. de la Ley 2213 del año 2022. Por lo que deberá también remitir la subsanación de la demanda.

- La parte demandante indica que por escritura pública se declaró la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, dando fe de que, desde el 25 de mayo de 2013, hacia atrás, habían convivido 14 años y 6 meses y declarando que en lo venidero seguía constituida la unión marital de hecho, situación esta última que no parece cierta toda vez que de la lectura de la escritura pública Nro. 3943 del 25 de mayo de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, se evidencia que en ningún aparte del documento se declara que continúa constituida la unión marital o su consecuente sociedad patrimonial. Así las cosas, se tiene que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho existió entre los señores **FERNÁN MONTOYA ORTIZ** y **GLORIA GARCÍA GIRALDO** hasta la fecha de su declaratoria por escritura pública, esto es, hasta el

25 de mayo de 2013 e inició de conformidad con la escritura pública en mención, 14 años y 6 meses antes de la fecha indicada, luego entonces, la parte demandante deberá allegar escritura pública o sentencia judicial por medio de la cual se declare la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes entre las fecha 26 de mayo de 2013 y hasta el 09 de septiembre de 2022, día en el cual, según el escrito de la demanda, se tiene la separación entre las partes.

- Ahora, si lo que pretende la parte demandante es que se disuelva y liquide la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes con los bienes adquiridos durante su existencia, esto es; entre el 25 de mayo de 2013 y 14 años y 6 meses previo a ello, así deberá aclararlo. Por lo anterior, deberá corregir los hechos y pretensiones de la demanda.

- Si por el contrario la parte interesada pretende iniciar un proceso de declaratoria de una nueva unión marital de hecho entre compañeros permanentes y existencia de una nueva sociedad patrimonial de hecho, se deberá adecuar los hechos y pretensiones del escrito de la demanda.

- El demandante deberá aclararle al despacho si ya cesaron los efectos civiles de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes toda vez que en la demanda no se indica tal cosa, pero tampoco, se incluye la misma en el acápite de pretensiones.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

Así mismo, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **FERNÁN MONTOYA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 4.315.210, en contra de la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.231.676, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **CRISTIAN CAMILO DAZA LÓPEZ**, para que represente a la parte demandante de acuerdo al poder a este, debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27db517181bb6ac32d145b9ab37fc4e1410612650f9461b3ff7c09b8846f010a**

Documento generado en 01/02/2023 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>